

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez escrito de demanda para estudio de admisión, para lo que sirva proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **AYDE QUINTERO MAYORGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ**, observa el Despacho que,

1. No se acredita el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones físicas o electrónicas relacionadas por el demandante en el escrito de demanda, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aporta poder debidamente conferido por la señora **AYDE QUINTERO MAYORGA** a la profesional del derecho **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES**, atendiendo que el presente trámite corresponde a uno de naturaleza diferente al VERBAL de DIVORCIO y a su vez, es un nuevo proceso con radicado igualmente nuevo, siendo insuficiente la sustitución aportada, para efectos del reconocimiento de personería para actuar como apoderada de la demandante al interior del presente trámite procesal liquidatorio, debiendo presentar nuevo poder acorde a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022 o con nota de presentación personal ante notaria, a elección de la interesada.
3. no se aporta el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal del acta de conciliación No. 055 del 02 de noviembre de 2022 levantada por el suscrito despacho.
4. Respecto a lo indicado en las solicitudes especiales, sin que la presente sea causal de inadmisión se realizan las siguientes observaciones por el despacho, indicándose que las mismas deberán solicitarse en debida forma, acorde al artículo 598 CGP, si se elevan con fines de medidas cautelares, debiendo prever la parte demandante lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022 en referencia al envío simultáneo de la demanda y aclarando dicho aspecto en su escrito de subsanación.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **AYDE QUINTERO MAYORGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL VELASCO DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9077b477c17f68f44377b110d998a8f282706ccf104e366ddcd8f253522470e**

Documento generado en 05/06/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>